



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 101 -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, 03 AGO. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 007119 de fecha 30 de marzo del 2016, Opinión Legal N° 216-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en treinta y dos (32) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00322-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00322-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 19 de febrero del 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la docente cesante **Doña EULOGIA YUYALE AYALA**, sobre la ampliación y/o regularización y el recálculo del pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación desde abril de 1995, hasta la vigencia de la Ley N° 28389 (Nov.-2004). Aspectos que la recurrente considera lesivos a sus intereses por lo que interpone el presente recurso impugnatorio, bajo los fundamentos esgrimidos en su recurso;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión



integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444 señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, fluye de los actuados que mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02604-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 26 de setiembre del 2014, se le reconoce el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, como devengado (Vía Crédito Interno), la suma económica de S/. 2,608.85 nuevos soles, con vigencia desde el mes de mayo de 1990 a abril de 1995. consecuentemente la petición de la administrada ha sido atendido, como devengado la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% mensual sobre la base de la remuneración total, en su condición de cesante docente de aula, dispuesta en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212;

Que, equivocadamente la docente cesante peticona tal acción de la ampliación y/o regularización y el recalcule del pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación desde abril de 1995, hasta la vigencia de la Ley N° 28389 (Nov.2004), a sabiendas que no le corresponde, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, **por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad.** En tal sentido en el caso de la administrada ha cesado el 01 de mayo de 1995, mediante Resolución Directoral N° 000025 de fecha 23 de mayo de 1995, con el cargo de profesora de Aula de la Escuela Estatal de Menores N° 39011/V-P de Cangallo. Por tanto sólo le corresponde desde el 21 de mayo del año 1990 (Modif.Art.48°-Ley Profesorado) hasta, **antes de un día de su cese (30-Abril-1995).** No correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha de cese (Cas.N°06359 -2012), No es amparable la petición formulada por la recurrente, es mas a la recurrente ya se le ha reconocido dicho beneficio;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la



Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **EULOGIA YUYALE AYALA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00322-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de febrero del 2016; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

